

Cipolletti, 20 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.J.A. C/ R.R.C.V. S/ ALIMENTOS**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 26/11/2025 se presenta el Sr. C. con patrocinio letrado, interponiendo demanda de alimentos en favor de su hijo, el joven C.R.S. (18 años de edad), demanda que dirige contra la Sra. R.R.-

Refiere que su hijo dejó de convivir con la demandada, la Sra. R., a raíz de diferencias irreconciliables originadas en conflictos familiares a partir de enero del año 2025.-

Desde entonces, afirma haber asumido el cien por ciento de los gastos de manutención del joven. Señala que, durante los nueve meses posteriores al retiro de S. del hogar materno, la Sra. R.R. no cumplió con el envío regular de suma alguna para su sustento, y que recién tras la audiencia de conciliación celebrada en el CIMARC comenzó a depositar mensualmente la suma de \$450.000, monto que, a su criterio, resulta insuficiente, ya que apenas alcanzaría para cubrir la mitad del viaje de egresados y el cincuenta por ciento de la matrícula escolar, sin contemplar alimentación, vestimenta, gastos de salud ni actividades extracurriculares como gimnasio, fútbol y salidas recreativas.-

En cuanto a la capacidad económica de la demandada, refiere que la Sra. R.R. es médica especialista en clínica, que ejerce en forma independiente, desconociéndose los establecimientos en los que se desempeña, lo que impide determinar con precisión sus ingresos reales.

Respecto de las necesidades de S., destaca gastos de tratamiento odontológico, colegio y viaje de egresados.-

Finalmente, solicita que se fije una cuota alimentaria definitiva

equivalente al 30% de los ingresos de la Sra. R.R..-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, se presenta la Sra. R.R., con patrocinio letrado, manifestando que en todo momento cumplió con su obligación alimentaria desde que S. se retiró de su hogar en enero de 2025. Señala que en 2016 ella y el Sr. C. suscribieron un acuerdo de alimentos por el cual ambos se comprometieron a abonar el cincuenta por ciento de los gastos del hijo, acuerdo que considera vigente y plenamente aplicable a la situación actual.

Detalla que abona mensualmente el teléfono celular de S., su obra social a través del ISSN, y \$450.000 transferidos al actor destinados al cincuenta por ciento de la cuota escolar y del viaje de egresados.-

Respecto a los gastos odontológicos, niega que el actor los afronte íntegramente.-

Sostiene que sus ingresos como médica emergentóloga en relación de dependencia exclusiva con el Hospital Castro Rendón rondan los \$3.800.000 a \$4.000.000 mensuales, variables según la cantidad de guardias que pueda cumplir, condicionadas por la organización del cuidado de su hijo menor de edad B.. Detalla sus egresos fijos: \$1.135.000 de alquiler mensual actualizable por IPC, \$600.000 de salario a la niñera de B. debidamente registrada, gastos del menor de edad -incluyendo el cincuenta por ciento de su cuota escolar, deporte, vestimenta y alimentación-, servicios del hogar y los aportes a favor de S.. Niega tener ingresos provenientes de fuentes distintas a su empleo registrado y describe su estilo de vida como austero.-

Por su parte, señala que el Sr. C. es un reconocido tatuador de la zona con local propio y que no ha denunciado ni acreditado sus propios ingresos ni demostrado un cambio en su situación económica desde 2016.-

Por último, a efecto conciliatorios, ofrece abonar en concepto cuota alimentaria la suma de pesos \$500.000 semestralmente actualizable conforme (IPC), con más el 50% del pago de sesiones de psicólogo, 50% de gastos extraordinarios derivados de salud (no cubiertos por la obra social) y educación (matrícula de inscripción, reparación y/o renovación de teléfono móvil y/ o notebook si fuera necesario), todo ello con más la obra social a favor de S.. Asimismo, ofrece otra propuesta alternativa consistente en: *"abonar el 50% de los siguientes gastos, además de continuar garantizando la cobertura de obra social ISSN a favor de S.: - gastos ordinarios de educación.- - cuota mensual de una (1) actividad deportiva.- vestimenta (previo aviso y necesario consenso de la compra a realizar).- - abono teléfono celular de S.- -\$ 250.000 pagaderos del 1 al 10 en la cuenta de mercado pago correspondiente al tele. Celular de S., para gastos de transporte, refrigerios.- - sesiones psicólogo.- Gastos extraordinarios: 50% de los gastos extraordinarios derivados de salud (no cubiertos por obra social) y educación (matrícula de inscripción, reparacin y/o renovación de teléfono móvil y/o notebook si fuese necesario)".-*

Sustanciado el traslado de la documental acompañada por la demandada así como también la propuesta de cuota alimentaria, se presenta el actor desconociendo la documental y rechazando la propuesta.-

En fecha 12/02/2026 se celebró audiencia preliminar, no habiendo arribado las partes a acuerdo alguno por lo que mediante providencia de fecha 13/02/2026 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el art 658 del Código Civil y Comercial de la Nación: "La obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos, se extiende hasta la edad de veintiún años" exceptuando el supuesto de que el propio alimentante "acredite que cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo". En cuyo caso cesará la mencionada obligación alimentaria.

En ese sentido la jurisprudencia también se ha pronunciado al establecer que: "la obligación alimentaria, que cesa de pleno derecho a los 21 años, y no con la mayoría de edad, de modo que el menor de 21 años no debe acreditar que carece de medios o que no puede proveérselos con su trabajo, sino que la prueba para que cesen es a la inversa y debe aportarla el padre."

Y continúa diciendo además: "La extensión de la obligación alimentaria debe contemplar no solo los gastos de alimentación propiamente dichos, sino también los relativos a educación o esparcimientos. Deben ponderarse al efecto tanto los requerimientos concretos del alimentado como las posibilidades económicas del alimentante" (Sumario N°20862 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil). DÍAZ SOLIMINE, RAMOS FEIJÓO.R.570309 P., M.B. c/ P., L.A. s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS.11/03/2011CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sala B.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.-

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa SOBRE AMBOS PROGENITORES conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación

con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

- SITUACION ECONOMICA DE LA DEMANDADA: Una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de la alimentante. La demandada es trabajadora en relación de dependencia para el Ministerio de Salud de la provincia de Neuquén percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 18/03/2026- correspondiente al mes de febrero del corriente año- la suma neta de pesos \$3.789.527,16.-

Por otro lado, del análisis de los recibos de haberes surge que además de las sumas remunerativas, la demandada percibe sumas no remunerativas (rubro "Comp. por Refrigerio").

En relación a esto, vale destacar que dichos rubros deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. Para el cálculo de la cuota alimentaria no habrán de ser tenidos en cuenta algunos rubros que percibe el alimentante, consistentes en viandas y viáticos toda vez que conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, criterio que comparto, ha sostenido "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expt. Nro. 3383-SC-17 - Sent. 22/11/2017).-

Cabe señalar que la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente ha ratificado el criterio expuesto en los autos caratulados: "N., H. A. e/a: A., L. K. c/ N., H. A. s/ ALIMENTOS (Expte. 6751) s/ INCIDENTE" (Expte. Receptoría N° S-4CI-88-F2021)", mediante sentecia dictada el día 02/02/2022, estableciendo que: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma (causa "Ortiz"; Sentencia de fecha 22/11/2017 -Expte, N° 3383-SC-17)...” (reiterado en

"S.A.V. c/ D.G.M."; Expte. N° S-4CI-17-F2021, Sentencia del 30.04.21). Sostuvo también esta Cámara -concordantemente- que "...se entiende por viático la suma de dinero entregada al trabajador para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa, generalmente relativos a alojamiento, comida y transporte ... No son entonces ingresos del trabajador, sino erogaciones de la empresa que cubren costos del trabajo que no debe cubrir el empleado y por ende no puede computarse como un ingreso a los fines de la determinación de la cuota alimentaria, excepto que las partes pacten expresamente lo contrario ..." (conf. in re: "S.A.V. c/ D.G.M.", ya citado).

Por otro lado, la demandada abona el alquiler de la vivienda en la que reside, tal como surge del recibo expedido por la inmobiliaria S. de fecha 10 de Diciembre de 2025 por la suma de pesos \$979.185,25.-

Por último, toda vez que la alimentante es una trabajadora en relación de dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentaje de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

- NECESIDADES DEL JOVEN: Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.-

Respecto de las necesidades de S. existen elementos que permiten inferir cuáles son sus necesidades, de acuerdo a su condición socio-económica: se trata de un joven de 18 años de edad que convive con su progenitor.-

Asimismo, infiero que al menos durante el ciclo escolar 2025, el joven se encontraba escolarizado en el Colegio privado U.-

Por otro lado, el actor refiere que el joven realiza actividades extracurriculares tales como gimnasio y fútbol, pero sin acompañar elemento alguno para acreditar ello. Al respecto, cabe traer a colación lo siguiente: "... Y si bien los requerimientos básicos son dables de estimar, las necesidades específicas que se deban atender en cada caso deben acreditarse..." (V.A.E. C/ L.M. S/

ALIMENTOS S/ INCIDENTE DE APELACIÓN. Expediente CI-01266-F-2024. Sentencia 79 - 12/06/2024).-

Por último, respecto a los gastos por "tratamiento odontológico", cabe efectuar una aclaración. Si bien el actor invoca dicho gasto sin acompañar elemento probatorio alguno, lo cierto es que la demandada no desconoce la existencia de dicho tratamiento. Ahora bien, tal gasto ha de considerarse extraordinario, por lo que deberá ser solventado, tal como lo estipulan las leyes en materia alimentaria, por ambos progenitores; y la proporción en que lo harán entiendo que ha de ser por mitades iguales, es decir, un 50% a cargo de cada uno.-

Vale recordar que estos gastos responden a nuevas necesidades que pueden subvenir y no aparecen contempladas por la cuota alimentaria "ordinaria".-

Sin perjuicio de ello, a fin de exigir el pago del mentado gasto extraordinario (tratamiento odontológico) efectuado a favor de S., deberá previamente acompañarse en autos la documental pertinente a fin de acreditar el quantum y efectivo pago del mismo.-

- QUANTUM DE LA CUOTA ALIMENTARIA: Reseñados los principios legales fundamentales sobre los cuales cabe decidir la presente causa, a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello "...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales" (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, "S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos").

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad del alimentado a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico de la alimentante y su propuesta de cuota alimentaria ofrecida en su escrito de contestación de demanda, corresponde fijar la misma en el porcentual equivalente al 15% de los ingresos que percibe la alimentante, deducidos únicamente los

descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte, viáticos y refrigerio.-

Asimismo, teniendo en especial consideración la propuesta formulada por la Sra. R.R. en su contestación de demanda, deberá la misma mantener -o en su caso incluir - en su obra social al joven S..-

- **RETROACTIVIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA:** Dicha cuota rige desde el día 27/08/2025. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello la alimentante el día 27/08/2025, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 27/08/2025.-

Deberá el actor practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la Tasa Nominal Anual (TNA) determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven) (Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024 y Acordada N° 23/2025). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

- I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que la Sra. R.R. debe abonar a su hijo C.R.S. en el 15% de sus ingresos,

deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas, pernocte, viáticos y refrigerio, con efecto retroactivo al día 27/08/2025 (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial de autos cuya apertura infra se ordena.-

II.- Asimismo, la Sra. R.R. deberá mantener -o en su caso incluir - en su obra social al joven S..-

III.- ESTABLECER que los gastos extraordinarios de S. -como el correspondiente a tratamiento odontológico- deberá ser soportado en mitades iguales por los progenitores del joven. Asimismo, se hace saber que deberá previamente acompañarse en autos la documental pertinente a fin de acreditar dicho gasto extraordinario de S..-

IV.- Requierase al Banco Patagonia S.A. Suc. Cipolletti, que proceda en el plazo de 48 Hs. a la apertura de la cuenta judicial a nombre de estos autos y como perteneciente a esta Unidad Procesal de Familia, debiendo informar en el término indicado el número y CBU asignados a la misma. Notifíquese (cfme. Ac.31/2021 STJ).-

V.- HAGASE SABER al BANCO PATAGONIA S.A, que el Sr. C.J.A., DNI: 3. se encuentra AUTORIZADO a los fines de efectuar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO si correspondiere ante a la entidad bancaria. NOTIFIQUESE.-

Asimismo, de conformidad con la Disposición N° 01/2023 del A.I.G.J., ofíciase al Banco Patagonia.-

Hágase saber que una vez librado el oficio por OTIF, deberá adjuntar el mismo a la notificación supra ordenada.-

VI.- Informada que sea la apertura de la cuenta judicial ordenada en el punto "IV.-", líbrese oficio a la empleadora de la demandada a fin que proceda a retener el 15% de sus ingresos, deducidos únicamente los descuentos de ley y los rubros no remunerativos tales como: viandas,

pernocte, viáticos y refrigerio, haciéndole saber que deberá depositar las sumas retenidas del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

VII.- COSTAS a cargo de la alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

VIII.- REGULAR los honorarios del letrado patrocinante del actor, Dr. FERRERA, CARLOS NICOLAS, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670,00) (10 IUS); y los honorarios de la letrada patrocinante de la demandada, Dra. CRISTIANI, CAROLINA RITA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA CON 00/100 (\$ 809.670,00) (10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

IX.- Déjese constancia que se ha procedido a vincular al PUMA al representante legal de Caja Forense a los fines pertinentes.-

X.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez